----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., R. A. c/ A., J. E. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 6 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 207.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------
--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 190, que fuera concedido a fs. 191, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 183/186 y vta. que hizo lugar a la demanda laboral entablada por R. A. C. y condenó a J. E. A. y G. S.R.L. a abonar al actor en el plazo de diez días y en forma solidaria la suma de $9.839,60, con más sus intereses y con imposición de costas a cargo de la demandada vencida.----------Los agravios lucen a fs. 192/195, el traslado conferido a fs. 196 fue evacuado por su contraria a fs. 197/202, y la apelante impugna que el Juez de grado considerara que la demandada no probó la causal invocada como motivo disolutorio. Transcribe una porción del fallo y señala que el actor no aportó prueba alguna que desvirtúe la verdadera realidad de los hechos acreditada por las probanzas aportadas por su parte. Indica que el actor ofreció como único testigo al Sr. H. M. V., en su condición de Gerente de la C. E. d. R. y solicitó se libre oficio a esa entidad, pero luego desistió llamativamente de ambas pruebas supuestamente a su favor. En cuanto a la prueba de su parte, señala que acompañó toda la documental requerida y de estilo, copia del estatuto de la empresa, Libro Especial del art. 52 LCT, Libro Especial de Novedades del Servicio de Vigilancia y Seguridad regido por ley, nota del reclamo efectuado por autoridades de la C. E. d. R. y recibo de haberes correspondiente a la liquidación final que se abonó al trabajador en su ocasión. Expresa que solicitó se cite a absolver posiciones, reconocer documentos y firmas al demandante, se ofreció dos testigos y se requirió se cite a reconocer firma y documental a los Sres. J. A. y A. R., lo cual fue desestimado por el Juez de Grado en el auto de apertura a prueba dado que la misma no fue desconocida por la contraria, proveyendo incluso que devenía innecesaria la producción de las pruebas informativas caligráfica y subsidiaria *“atento que el actor no desconoció la documental acompañada".* Manifiesta que resulta llamativo el hecho de que el sentenciante al resolver cuestione que no se llamó como testigo al Sr. R., lo cual atiende a que se acompañó una nota suscripta de su puño y letra que da cuenta de lo acontecido el 12/01/10, en tanto se peticionó se fijara fecha de audiencia para que el firmante reconociera la misma, la cual no fue ordenada por entender devenía

innecesaria. Entiende que resulta contradictorio el accionar del juez sentenciante ya que desechó la prueba documental incorporada por su parte. Seguidamente pone de relieve las constancias que resultan de la nota de fecha 13/01/10 remitida por la C. d. S. P., C. y V. R. Ltda. que fuera reconocida por el testigo señor P. en su declaración testimonial. Considera que debe tenerse presente que el único testigo declarante en la causa lo aportó la demandada, no aportando testigo alguno el actor que se limitó a expresar los dichos de demanda. Asimismo, da cuenta de las constancias que lucen a fs. 198 del Libro Especial de Novedades del Servicio de Vigilancia y Seguridad de fecha 12/01/10 a las 10.30 horas, que en legal forma lleva la empresa G. S. y/o J. A.. Destaca que esta documental no fue desconocida ni negada en ningún momento procesal por la actora razón por la cual hacen plena fe de sus dichos y así lo refiere también el auto de apertura a prueba de fecha 16/02/2014. Agrega que la documental citada fue reconocida además por el testigo P. en su declaración de fecha 16/04/14. Cita jurisprudencia. Estima que se cumplimentaron los parámetros que la jurisprudencia ha establecido en relación a la actividad probatoria que debe existir y que esta parte entiende ha alcanzado, lo cual contrasta notoriamente con la actitud del actor que se ha limitado a negar el hecho de mención, más no ha aportado prueba alguna que permita siquiera generar ningún grado de convicción o duda en el sentenciante sobre la inexistencia del grave incumplimiento (hecho generador), no aportando siquiera un testigo a la causa. Interpreta que si bien el a quo al sentenciar reconoce la gravedad de la falta cometida en la actividad -vigilancia- desarrollada como principal por la demandada, intenta reducir la misma en relación a las probanzas de autos. Expresa que el criterio de la sana crítica que utiliza el a quo para desechar las probanzas producidas en autos por la demandada, nunca desvirtuadas por el actor, no es más, a criterio de su parte, que un uso abusivo del mismo que conlleva a un yerro jurídico y un fallo injusto. Cita jurisprudencia respecto a la prueba documental. Considera que las presunciones a favor del trabajador que deben existir en todo proceso laboral, en atención a las características tuitivas de la actividad, en ningún caso son absolutas o ilimitadas, ni significan excepcionar al actor de probar aquellos datos y hechos que alega, ni contrarrestar las situaciones de hecho probadas por la contraria. Cita jurisprudencia. Indica que el uso abusivo y sin límites del principio iuris tantum a favor del trabajador y/o la “prudencia que le impone la LCT” manifestada por el a quo, tal es el caso en autos, no hace más que generar una incertidumbre que afecta la seguridad jurídica que debe privar en todo Estado de Derecho. Estima que surge con meridiana claridad la existencia del grave hecho generador del despido con causa, por lo que no resulta ajustada a derecho la sentencia. Solicita se rechace la demanda, con costas al actor.----------

--A su turno, el actor al contestar el traslado conferido señala que el demandado no desarrolla una crítica razonada y concreta de cada uno de los elementos fácticos y valorativos que esgrime el sentenciante para fallar, pues la crítica se limita a un mero

disenso valorativo sin fuerza argumentativa suficiente. Expresa que no se hace cargo de la apreciación que efectúa el Juez en el sentido de que no existen testigos directos del hecho en que la demandada funda el despido, o de que el hecho alegado como motivo del distracto invocado con justa causa, no es el mismo por el cual se traba la litis al contestar demanda. Señala que la demandada limita su crítica a una diversa interpretación dada al peso probatorio de la documental ofrecida en la contestación de demanda (Libro de novedades y nota del 13/01/10). Agrega que se funda en una equivocada interpretación de la carga probatoria del despido que en el caso pesa sobre el que lo dispone. Considera que de ningún modo el fallo utiliza una presunción a favor del trabajador, sino que directamente se habla de orfandad probatoria. En lo relativo a la incertidumbre y vaguedad del hecho causal de despido endilgado al actor y orfandad probatoria, sostiene que, en cuanto al hecho que el demandado atribuye al actor, reina absoluta incertidumbre y vaguedad, aún en esta instancia procesal. Señala que al contestar demanda se le atribuye un abandono de trabajo, y se afirma que el actor se quedó dormido, describiéndose la supuesta falta de manera ambigua y vaga. Pone de relieve que se invoca que el actor tenía antecedentes por “situaciones similares”, y que por ello procedió a despedirlo por su exclusiva culpa. Señala que a tenor de la jurisprudencia dominante en la materia quien debe demostrar la justificación del despido directo es el empleador y no solo ello sino que debe acreditarse sin dejar dudas sobre su configuración y de un modo convincente. Afirma que el fallo es determinante en el sentido de que no existe prueba directa del hecho alegado como causa del distracto. Señala que el testigo, además de estar comprometido por ser el supervisor, no presenció el supuesto hecho y tampoco indicó el demandado quien lo hubiere presenciado, ni ofreció su testimonio. Afirma que el hecho del despido se fundó también en antecedentes que por ser inexistentes no fueron demostrados. Manifiesta que en sede judicial se varían los fundamentos originales de la comunicación de despido al alegar un hecho de única vez, lo que se encuentra absolutamente vedado a la jurisdicción por afectar irremediablemente el derecho de defensa del actor, ya que le impide adecuar su demanda a los hechos efectivamente aducidos. Cita jurisprudencia. En lo referente a la carga de probar indica que es indiscutible que para acreditar el hecho en que basa parcialmente el despido -haberse quedado dormido el Sr. C.- el demandado debió acudir a la prueba testimonial, único medio de prueba idóneo o pertinente para traer a la causa el tipo de hechos discutidos en la misma. Expresa que era carga probatoria del demandado, y que es improcedente reemplazar un medio de prueba directo como podría ser un testigo, y que corresponde por la naturaleza de los hechos controvertidos, por otro menos idóneo como podría ser una referencia indirecta de un hecho incierto asentado en la supuesta nota atribuida a R., que encubre una prueba testimonial de esta persona, que no se realiza. Cita jurisprudencia. Afirma que el Sr. R. no fue testigo directo del hecho pues así no fue manifestado por el actor ni consta

en autos. Cita jurisprudencia. Entiende que si el demandado debió acreditar de manera inobjetable la causal de despido, no explica por qué motivo no citó a ningún testigo directo del hecho que alega como dicha causal, y menos aún controvierte la sentencia en este sentido. Como conclusión considera que el demandado despidió al actor fundándose en antecedentes inexistentes y un hecho que no demuestra. Indica que el demandado pretende valerse de prueba pre constituida de sospechoso y escaso valor (dos instrumentos privados confeccionados unilateralmente sin control de parte y sin posibilidad de controvertirse) y que no cita a los supuestos testigos del hecho. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura. Solicita se confirme la sentencia con imposición de costas a la demandada.----------2. Impugna la recurrente la decisión del Juez de grado al considerar que la parte demandada no probó la causal invocada como motivo disolutorio. Para ello señala en primer término que el actor no aportó prueba alguna que desvirtúe la realidad de los hechos acreditada por las probanzas de su parte.----------En tal sentido, corresponde destacar que la empleadora dispuso el despido con causa del actor según comunicación del 12 de enero de 2010 (ver fs. 93, copia fiel de la carta documento CD 072886718 agregada con nota del C. O. d. l. R. A. S.A. de fs. 95). De tal modo, el posterior telegrama remitido por el trabajador el 03 de febrero de 2010 por el cual se coloca en situación de despido indirecto (fs. 30 de la documental reservada, CD 917894302) no modifica la circunstancia de que en definitiva la relación laboral se extinguió ante la comunicación rescisoria dispuesta por la patronal pues esa parte fue la primera en exteriorizar tal voluntad. En tal sentido, el despido, con o sin invocación de causa, tiene carácter recepticio por lo que resulta decisivo el momento en que ese acto entró en conocimiento del destinatario.----------Así, el despido es un acto jurídico-voluntario, lícito, unilateral, recepticio y formal, que tiene por finalidad extinguir el contrato de trabajo por decisión de alguna de las partes motivada por el incumplimiento de la otra a sus deberes. Es recepticio porque el acto se perfecciona sólo cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios, operando la irrevocabilidad de la voluntad rescisoria (art. 234, LCT) (Ojeda, Raúl Horacio, Coordinador, “Ley de contrato de trabajo comentada y concordada”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2011, T. III, págs. 379/380). Y por tal razón se expresa que una vez que la comunicación llega a destino, la denuncia se perfecciona, extinguiéndose *ex nunc* el contrato de trabajo, dando origen a una serie de nuevas obligaciones vinculadas con el hecho de la extinción. Una vez perfeccionada la denuncia, el contrato se extingue de pleno derecho, razón por la cual no resulta posible ponerlo nuevamente en vigencia por medio de una declaración unilateral, o retractación. Ello en razón de que la norma jurídica que dio origen a la relación contractual, quedó sin efecto *ex nunc*, es decir para el futuro, con carácter definitivo. Por lo demás, la invocación de la causa resultará en todos los casos de carácter vinculante,

pues la parte no podrá invocar en sede judicial otros hechos como justificativos de la extinción contractual. Ello, naturalmente, sin perjuicio de que en todos los casos la denuncia sea válida para extinguir la relación, como acto unilateral incausado, con las consecuencias que le corresponden y que ya hemos señalado (ver § 135).
Precisamente la diferencia entre la “denuncia inmotivada” y la “motivada”, está en la expresión de la causa, que por imposición de la ley debe formularse obligatoriamente por escrito, lo cual excluye toda posibilidad de “denuncia tácita”. Por aplicación de los principios generales de la “denuncia”, a la que nos hemos referido anteriormente, el distracto se opera en el instante que la comunicación llega a la esfera de conocimiento de la parte denunciada (ver § 135 y 157) (Vázquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1984, T. 5, § 135, 136, 183 y 187, págs. 269/270, 367 y 375, respectivamente). La declaración de cesantía dispuesta por el empleador reviste el carácter de recepticia, de modo tal que una vez que la comunicación llega a la esfera jurídica del destinatario la extinción contractual queda consumada. Por ello, en el preciso momento en que se notifica la voluntad de rescindir la relación habida entre las partes, el contrato de trabajo cesa en su vigencia (S.C.B.A., junio 27-1989, “Centurión, Adalberto y otro c/Banco Bragado Coop. Ltdo.”, T. y S.S. 1989-1007). El despido es el acto unilateral (denuncia) y recepticio por el cual el empleador extingue el contrato de trabajo. Puede hacerse valer en cualquiera de los regímenes aplicables o de las modalidades contractuales que se adopten, y presenta los siguientes caracteres: 1) La extinción del contrato se produce por la sola voluntad del empleador que a este respecto es soberana, sin perjuicio de las consecuencias indemnizatorias que ello puede acarrear ... 2) Es un acto recepticio, pues adquiere eficacia a partir del momento en que entra en la esfera de conocimiento del destinatario, y es recién entonces cuando el acto en sí se convierte en extintivo, cesando para el futuro los efectos del contrato, siendo el empleador el responsable del medio empleado para transmitir la noticia ... 3) Es un acto extintivo: los efectos del contrato cesan para el futuro. De ahí que no pueden invocarse hechos posteriores para justificar la medida ... (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley,
3ra. ed. act., 2007, T. II, par. 15.3.1., pág. 1800).----------
---Con tales pautas, el contrato de trabajo se extinguió ante la decisión unilateral del empleador adoptada el 12/01/10 ya que esa comunicación ingresó al conocimiento del trabajador con anterioridad a que éste se colocara en situación de despido indirecto con fecha 03/02/10. Ello así resulta pues si bien no se conoce la fecha exacta de la recepción de la carta documento enviada por la patronal si surge de autos que el dependiente contestó la misma rechazando la causal invocada según telegrama del 27/01/10 (CD 91791207, fs. 31 de la documental reservada). En tales condiciones, por ser el despido un acto recepticio cuando se alegan distintas causales de extinción del contrato de trabajo, debe considerarse la virtualidad de aquella que quedó configurada en primer

lugar (Ojeda, Raúl Horacio, Coordinador, obra y tomo citado, pág. 380 y nota nº 153 con cita de fallos). Cuando las partes alegan distintas causales de extinción del contrato de trabajo, debe considerarse la virtualidad de aquella que quedó configurada en primer lugar (SCBA, noviembre 27-984, “Sosa María S. c/ Comunicaciones de Mercado Cono Sur S.A.”, D.T. 1985-A, 644). ----------

---Por las razones expuestas bien precisó el juzgador a fs. 184 que: ***En concreto, en la especie nos encontramos frente a un despido directo con invocación de causa precisa, resultando este el motivo que dio origen a la demanda. Así, el empleador el día 14 de enero de 2010, decide despedir a C. pues este último se encontraba durmiendo en su puesto de trabajo, conforme se observa en la comunicación postal que obra agregada a fs. 89 de estos autos. Por el contrario el Sr. C. en el escrito de demanda asegura que sin motivo alguno, sin apercibimiento ni aviso previo, de manera maliciosa, repentina y desproporcionada el demandado le endilgó una causal de despido, invocando que se habría quedado dormido en horas de labor; agrega también el apoderado de C. que su cliente no había sido objeto de sanciones disciplinarias, ni había sido pasible de quejas al momento de prestar servicios, de esta manera no cabe duda que el actor niega el incumplimiento laboral que se le atribuye y que sirviera como fundamento para que el empleador decidiera dar por concluido el vínculo laboral. Desde este punto de vista y al encontrarnos frente a un despido directo cuya causal resultó rechazada por el empleado, será el demandado quien deberá acreditar en esta instancia que efectivamente el motivo existió, pues no abrigo duda alguna que en el marco del contrato de trabajo mantenido entre C. y A. circunscripto a las tareas de vigilancia y custodia de bienes de terceros, el hecho de que un dependiente se quede dormido en su puesto de trabajo reviste una entidad que hace imposible la continuidad del vínculo laboral. Así ha sido dicho que quien alega un hecho como justa causa de despido debe probarlo; con arreglo a lo dispuesto por el art. 377 del Cod. Procesal incumbe a quien lo invoca la prueba del hecho contemporáneo que diera lugar al despido*** (el subrayado me pertenece).

En este último aspecto, la justificación de la causal de despido corresponde a quien produce la extinción del vínculo, conforme al art. 381 del C.P.C.C., de aplicación en virtud de la remisión dispuesta por los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nº 1. Quien alega un hecho como justa causa de despido, debe probarlo. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 377 (actual art. 381) del Cód. Procesal incumbe a quien lo invoca la prueba del hecho contemporáneo que diera lugar al despido (Fernández Madrid, Juan Carlos, obra y tomo citado, par. 15.6.4., pág. 1848).----------Por ello, las manifestaciones vertidas acerca de que el actor no aportó prueba alguna (fs. 192, penúltimo párrafo; fs. 193 vta./194, último y primer párrafo), carecen de trascendencia pues lo dirimente en el caso son los elementos probatorios arrimados a la

causa por la empleadora ya que es la parte a quien le incumbe demostrar la justa causa invocada al disponer el despido directo del trabajador. En esa dirección se señala que la determinación de los efectos de la justa causa de la extinción está vinculada tanto a la precisión de la imputación que se le hace al trabajador -debiendo la misma ser lo suficientemente pormenorizada-, de forma de permitir el ejercicio del legítimo derecho de defensa, como a la acabada demostración de los hechos alegados, mediante los elementos de prueba que arrojen certeza sobre aquéllos (Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. II, pág. 1305). ----------

----En ese contexto, el empleador invocó como causal de despido que C.: “El día 12 de enero de 2010 aproximadamente a las 11 hs. **fue encontrado por personal de la C. E. d. R. durmiendo en su puesto de trabajo**, por lo que fue relevado de inmediato. …” (copia certificada de la carta documento remitida el 14/01/10, CD 072886718, ver fs. 93) (el resaltado me pertenece). De tal modo, en el análisis probatorio a realizar en conjunto resulta dirimente para dilucidar si se acreditó la causal de despido invocada, la circunstancia de que el empleador afirmó que fue “personal de la C. E. d. R.” quien encontró durmiendo al trabajador. Adviértase al respecto que en la citada pieza postal no se indicó cuáles fueron esas personas, las que tampoco fueron individualizadas al contestar demanda en el acápite referido a hechos (ver p. IV, fs. 37/40, en particular, fs. 39, dos primeros párrafos). A su vez, en cuanto a los dos testigos ofrecidos (ver p. VII 3., fs. 42) ninguno de ellos es empleado de la C. E.. En efecto, J. C. P. es supervisor de la parte demandada (“Preguntado por las Generales de la ley, CONTESTO: trabaja para el demandado A., soy el supervisor de la empresa aproximadamente 8 años …”, fs. 65), y G. R. D. es la persona que como vigilador reemplazó a C. según lo relatado en la contestación de demanda (p. IV, fs. 39, segundo párrafo), y que se corrobora con las constancias obrantes a fs. 198 del Libro de Novedades del Servicio de Vigilancia y Seguridad que obra reservado y que en este acto tengo a la vista. Por lo demás, añado que el testigo D. no prestó declaración (ver constancia de fs. 66) ya que al no activar la parte demandada esa prueba el Tribunal a fs. 103 la tuvo por desistida.----------

----------Con ello señalo que las personas que en todo caso vieron al actor durmiendo (empleados de la C. E.) no fueron identificadas y tampoco comparecieron a declarar en estas actuaciones.----------

---Así, el sentenciante con acierto a fs. 184 vta. razonó que: ***Así, leo en el texto de la documental referenciada en el párrafo anterior que: “El día 12 de enero de 2010 aproximadamente a las 11 hs. fue encontrado por personal de la C. E. d. R. durmiendo en su puesto de trabajo, por lo que fue relevado de inmediato. Ello constituye una falta gravísima, que implica una grave afrenta a la relación laboral. Por tal motivo, y meritando los antecedentes disciplinarios que acumula, se dispone el despido por su exclusiva culpa……”. Varios son los aspectos que***

pueden ser observados en el texto de la comunicación rescisoria; en primer lugar se dice que C. fue encontrado por personal de la C. durmiendo en el puesto de trabajo, sin embargo no se indica quién o quiénes fueron las personas que advirtieron que el actor se había encomendado a los brazos de morfeo, y ello reviste vital importancia a tenor de la gravedad del hecho. En efecto, si se señala en la carta documento de fs. 89 que C. fue encontrado por personal dependiente de la C. E. d. R. cuanto menos debería haber mencionado, identificado y traído a juicio como testigos a dichas personas, se observa a poco de andar que los únicos testigos ofrecidos por la demandada resultan ser J. C. P. y G. R. D., el primero de los mencionados resulta ser el supervisor de la demandada y cuya deposición obra agregada a fs. 65. Mientras que el restante testigo, supuestamente persona que habría relevado a C. en el momento del hecho imputado no declaró por falta de activación de la prueba por parte de A., razón por la cual se la tuvo por desistida en la providencia de fs. 103 (el subrayado me pertenece).

Tocante a la nota cursada por la C. d. S. E., C. y V. R. Ltda. a la empresa G. S. de fecha 13 de enero de 2010 (ver fs. 35 de la documental reservada), cabe considerar que no resulta de la misma que el firmante, Sr. A. R., hubiera presenciado el hecho de que el Sr. C. se quedara dormido en horario de servicio en el puesto de guardia mientras prestaba tareas para ese organismo, y además no fue dato fáctico alegado por la demandada en su escrito de contestación. ----------

----Por otra parte, si bien no se lo citó a reconocer firma al Sr. R. al entender el Tribunal que el actor no desconoció esa documental, cabe hacer notar que esa persona no fue ofrecida como testigo sino al sólo efecto de reconocer firma (ver p. VII 3., fs. 42). En ese sentido, existe una evidente diferencia probatoria entre un documento privado emanado de un tercero y la declaración testimonial, pues si bien el documento puede resultar auténtico con ello no se acredita la veracidad de los hechos consignados en el mismo pues para ello debió citarse al firmante del instrumento a prestar declaración testimonial resguardando de esa manera el debido control de las partes. Así se precisa que aunque se tomen las declaraciones de los escritos como testimonios o declaraciones de parte, la diferencia fundamental radica en que aquéllas no han guardado las formas del proceso, falta en el caso de los testimonios el juramento y, fundamentalmente -en la mayoría de los casos- el control de la parte, debidamente asesorada (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 2, pág. 250). ------Por lo demás, corresponde hacer notar que por tratarse la nota de la C. E. de un documento emanado de un tercero el actor no tenía la carga de desconocer ese instrumento. En efecto, del mismo modo que pesa sobre el demandado la carga de reconocer o negar la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, por lo que se excluye de esa carga los instrumentos emanados de terceros (art. 360, inciso 1°, del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1), dicha regla también se aplica en el caso que sea el accionado

que acompaña documentos de los cuales se corre traslado al accionante (art. 362 del C.P.C.C.). Por eso se señala que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen, pero no los emanados de terceros (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 257), y lo mismo acontece en el caso del actor frente al traslado de documentos presentados por el demandado pues deberá cumplir con las mismas cargas. En esa misma dirección se expresa que corresponde diferenciar claramente la situación de la parte que niega la autenticidad de su firma, de la que desconoce la signatura de un tercero. En este último caso, la parte contraria a la que lo presentó no tiene la carga de pronunciarse sobre su autenticidad (Highton-Areán, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Hammurabi, 2007, T. 7, pág. 659). Al efectivizarse dicho traslado (con referencia al art. 362 del C.P.C.C.) debe el actor limitarse exclusivamente a reconocer o negar la autenticidad de los documentos que se le atribuyeren o la recepción de las cartas y telegramas que le hubieren dirigido (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1990. T. IV-B, pág. 574 y cita de fallo). ----En tales condiciones, resulta que el actor no tenía la carga de reconocer o negar la autenticidad de la nota cursada por un tercero a la parte demandada, tampoco surge de dicho instrumento privado la veracidad de los hechos denunciados ya que el firmante de la misma no fue citado como testigo, y además de esa nota no puede inferirse que el Sr. R. presenciara el hecho en el que se sustenta el despido, dato que ni siquiera fue alegado por la demandada.----------Paso ahora a considerar la declaración de P.. Para ello reitero que el propio empleador en la comunicación rescisoria invocó que fue personal de la C. E. quien constató el hecho. De tal modo, el testimonio prestado por el supervisor de la parte demandada se refiere a un dato fáctico que no percibió directamente por lo que se trató de un testigo de oídas y por ende no aportó prueba directa de lo acontecido, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (art. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1). ----------Bien entonces precisó el juzgador a fs. 184 vta./185, último y primer párrafo, respectivamente, que: ***Por su lado, P. en su declaración y específicamente en lo que hace al tema, dice que: “El hecho más grave que puede hacer una persona es quedarse dormido o abandonar el servicio, porque nos puede rescindir el contrato. En este caso nos llama el Presidente de la C. Sr. A. R. y nos dice que este Sr. C. estaba dormido. Por ende, cambiamos el personal, le avisamos a A. y nos dio la directiva que lo vayamos a cambiar….”. En concreto, tenemos que P. no se encontraba en el lugar en ese momento sino que se apersonó por una llamada del presidente de la C. d. R. razón por la cual su testimonio resulta relativo, por un lado por ser empleado del empleador y por el otro por no haber presenciado los hechos de manera directa, sino a través de los***

dichos de terceros, terceros éstos que no declaran en la causa, es más, ni siquiera fueron ofrecidos. Insisto que relevante hubiese resultado la identificación de las personas, dependientes de la C., según el texto de la carta documento mediante la cual se le comunicó al actor el despido que habían encontrado durmiendo a C. en horario de trabajo, nada de ello ha ocurrido (el subrayado me pertenece).

Agrego que ese testigo en ningún momento declaró que vio a C. dormido en el lugar de trabajo. Es más, básicamente se explayó acerca de la gravedad que reviste que un vigilador se quede dormido o abandone el servicio, y asimismo respecto del llamado que recibió del Sr. A. R. y cambio del personal (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 65). Además, no se advierte la razón por la cual ese testigo "reconociera la documental reservada de fs. 35" (ver respuesta a la 3ª pregunta, fs. 65), aún cuando se indica que tal reconocimiento se refiere a la documental remitida por R. a la empresa demandada, ya que la firma puesta al pie de la nota no le pertenece y ni siquiera la misma fue dirigida a su persona.----------

---Resta por considerar las constancias que lucen a fs. 198 del Libro de Novedades de la empresa. Desde ya que el razonamiento efectuado con relación al instrumento emanado de un tercero (nota de la C. E.) cabe hacerse extensivo al mencionado libro ya que el actor no tenía el deber de negar la autenticidad de firmas que no se le atribuyen, y que pertenecerían según el relato de la demandada a los Sres. J. C. P. y J. A. (ver fs. 39, primer párrafo), sin perjuicio que el primero de ellos reconoció el libro (ver renglones 21 y 22, fs. 65). De todos modos, lo dirimente es destacar nuevamente que la patronal invocó como causal de despido que personal de la C. E. encontró a C. durmiendo en su lugar de trabajo, por lo que la constancia que obra a fs. 198, día 12/01/10 a las 11.30 horas, acerca de que C. fue relevado por el vigilador D. por encontrarse durmiendo en el puesto de servicio no resulta relevante ya que ese dato fáctico ("durmiendo en su puesto de trabajo", carta documento de fs. 93) no fue presenciado por personal de la empresa de vigilancia.----------

---Destaco también que para el empleador el despido se debió no sólo a la falta que se le imputa sino también "… meritando los antecedentes disciplinarios que acumula .." (ver pieza postal de fs. 93), y a ese respecto ningún antecedente disciplinario detalló la patronal al contestar demanda, y menos aún acreditó.----------

---Tocante a las manifestaciones realizadas acerca de las presunciones a favor del trabajador y uso abusivo de las mismas por parte del *a quo*, debo señalar que el juzgador no utilizó ninguna presunción pues con acierto llegó a la conclusión de que la demandada no acreditó, cuál era su carga, la causal de despido que invocara. ----------Por tales razones, se rechazan los agravios vertidos.----------3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con imposición de las costas de Alzada a la parte demandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ---

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. J. J. O. y de los Dres. C. F. L. y M. V. G., en este último caso en forma conjunta, en su calidad de letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,7% y 3,5%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------La parte demandada ha planteado recurso de apelación a fs. 190, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos obrante a fs. 183/186, por el que se hizo lugar a la demanda que le entablara el Sr. R. A. C. condenándola a que, en el plazo que se fija, le abone al mencionado actor la suma de $ 9.839,60 con
más intereses y las costas.----------
---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 192/195.----------
--Ordenado su traslado a la parte actora a fs. 196, éste fue evacuado mediante
presentación glosada a fs. 197/202.----------
---I.- La reseña de los agravios y de su contestación ha sido suficientemente realizada por el Dr. Vergara, magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo que me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------
---Si resultará útil, en cambio, identificar cuáles son los cuestionamientos que son vertidos en contra del pronunciamiento. Estos se relacionan con los siguientes tópicos, a saber: 1) que no se tuviera por acreditada la causal invocada en el despido; 2) la falta de aporte probatorio de la parte actora sobre la realidad de los hechos; 3) la valoración probatoria. ----------
---II.- Más allá de que se han individualizado los agravios precedentemente estimo que, en puridad, todos ellos participan de un mismo continente argumental, el cual se encuentra dirigido y centrado en sostener que el motivo esgrimido como causal de justificación del distracto decidido y comunicado por la patronal –ahora recurrente- ha sido suficientemente demostrado en este proceso. De allí que corresponderá ingresar a su análisis en conjunto, tal como lo hiciera apropiadamente el magistrado que me precede en la votación.----------
---En esta dirección es pertinente comenzar el examen recordando cuál fue el hecho injurioso denunciado y comunicado al trabajador como desencadenante de la decisión de rescindir el contrato. Éste fue indicado en el despacho postal número 072886718, de fecha 14 de enero del año 2010 (Ver: copia del mismo adjuntada mediante la prueba informativa del Correo Oficial de la República Argentina S.A. –fs. 89 y 91-).----------
---Así pues, éste textualmente fue el siguiente: *“El día 12 de enero de 2010 aproximadamente a las 11 hs.* ***fue encontrado por personal de la C. E. d. R.***

durmiendo en su puesto de trabajo*, por lo que fue relevado de inmediato. Ello constituye una falta gravísima…y* ***ameritando los antecedentes disciplinarios que acumula****, se dispone el despido por su exclusiva culpa…"* (Sic) (El énfasis en negritas me pertenece). ----------Lo destacado tiene como finalidad poner de relieve qué es aquello que conforma la materia u objeto de la prueba, en tanto que es aquello que interesa para resolver lo pretendido en este proceso. Ahora bien, dicho objeto de la prueba se encuentra dirigido a sostener un despido fundado en justa causa, siendo en tal sentido evidente que la carga de su acreditación reposa excluyentemente en quien lo invocara, en tanto constituye el presupuesto de hecho fundante de la norma que se invoca en apoyo de su pretensión defensiva (Conf.: arts. 242 y 243 de la L.C.T.; en concordancia con el art. 381 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nª 1). ----Según las normas sustanciales que se citan se echa de ver que la L.C.T. reconoce expresamente el poder unilateral de las partes de extinguir el contrato de trabajo –con o sin causa-. Ahora bien, en el art. 242 se legisla sobre el despido fundado en justa causa, condicionándose ese poder en la existencia de un incumplimiento y, además, que éste constituya una injuria de tal gravedad como para impedir la prosecución de la relación. En el artículo 243, también citado, se prevé que la comunicación de la denuncia de justa causa del despido sea clara y que luego no sea modificada en el supuesto de que se promueva una demanda de la contraria. Tal previsión normativa no es más que el desenvolvimiento -al momento de la extinción del vínculo laboral- de los deberes de buena fe y lealtad que deben presidir las relaciones entre empleador y dependiente en el contrato de trabajo, que no sólo deben existir en su constitución y ejecución, sino también en su extinción (Conf.: art. 63 de la L.C.T.).----------En el marco normativo y hermenéutica que emana del mismo según lo expuesto, queda en claro la absoluta carencia de razón jurídica válida que de el apoyo suficiente a la postulación pretensamente impugnativa apontocada en sostener que el actor *"…no aportó prueba alguna que desvirtúe la verdadera realidad de los hechos probada por las probanzas aportadas por mi mandante…"*(Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, punto II, fs. 192 "in fine" y vta.). ----------

----Es que, lo reitero, negado el hecho que se le enrostrara en la comunicación del despido al actor en autos (Ver: T.C.L. 77198357 de fecha 27-01-2010-, obrante a fs. 31 de la documental reservada en caja de seguridad del tribunal; y, punto 3 del escrito de demanda –fs. 4 y vta.), el trabajador nada tenía que probar sino, por el contrario, quien debía probar que aquello que desencadenó el presente conflicto de intereses efectivamente aconteció es quien lo denunciara al tiempo de decidir la ruptura del contrato laboral valiéndose para ello del referido hecho, esto es, la patronal demandada. Es que, afirmado que el Sr. C. fue descubierto durmiendo por personal de la c. durante el horario de cumplimiento de su labor, era carga de probar la veracidad de tal acusación,

la que recaía exclusivamente en la patronal que decidiera el despido invocándolo como justa causa del mismo.----------La recurrente sostiene que acreditó el hecho injurioso que denunciara en la comunicación del despido y que el mismo operó como justa causa del distracto. Recuérdese en que se sostuvo y sostiene en todo momento que el actor habría sido encontrado "por personal de la c. d. R." durmiendo el día 12/01/2010, aproximadamente a las 11 horas y que por ello fue relevado de inmediato. Aunque desde ahora es perfectamente advertible que ni se ofreció siquiera prueba testimonial de quienes formaran parte del personal al que se alude de modo genérico cuando se afirma que el actor fue encontrado por "personal de la c.", ni tampoco se instó la producción del testimonio del Sr. J. A. quién habría firmado el libro de novedades del servicio de vigilancia y seguridad, donde se dejara constancia de que el Sr. C. fue relevado de sus tareas por la circunstancia allí apuntada (Ver: folio 198 del libro referido reservado). ----------
---En cambio, a pesar de lo apuntado, para afirmar que de todas formas acreditó el hecho injurioso invocado como causal de despido la parte demandada impugnante refiere que acompañó copia del estatuto de la empresa, el libro especial del art. 52 de la L.C.T., el libro especial de novedades del servicio de vigilancia y seguridad regido por ley, nota del reclamo efectuado por autoridades de la C. E. d. R. recibida el 13/01/2010 y el recibo de haberes correspondiente a la liquidación final que se abonó al trabajador despedido. ----
----------De todos estos elementos instrumentales de prueba el más relevante para resolver esta particular cuestión controversial, sin lugar para dudar, resulta ser la nota de reclamo por incumplimiento de servicio que -se sostiene- le fuera enviada a la patronal demandada en autos por la entidad c. que contratara la prestación de sus servicios de seguridad y vigilancia privada. Ésta data de fecha 13 de enero de 2010 y fue suscripta por el Sr. A. R. tal como se verifica de su vista (Ver: fs. 35 de la documental reservada en caja de seguridad del tribunal).----------Ahora bien, a su respecto cabe observar que efectivamente tal reclamo se basó en la misma situación que diera lugar a la reacción rupturista de la empleadora aquí demandada, cual es: que C. *"…se quedó dormido en horario de servicio en el puesto de guardia, mientras prestaba tareas para este organismo…"* (Sic). También, no soslayo que ciertamente, tal como lo indica la parte demandada recurrente tanto al alegar de bien probado como ahora al sostener la apelación, que dicha instrumental no fue desconocida por el actor (Ver: punto 1º del escrito de alegatos –fs. 173; y, expresión de agravios, punto 1º -fs. 193 vta., párrafo 1º-
). ----------Sin embargo también es preciso puntualizar que, a los efectos de otorgar algún posible efecto probatorio a la nota de reclamo aludida, debería haber habido una atribución de autoría que impusiera que el Sr. C. tuviera que manifestarse a su respecto, esto es, aseverar que intervino en su confección o suscripción. Ello habida cuenta que, si el documento fue elaborado y

suscripto por un tercero, sin la participación del actor, no puede hacerse efectivo el apercibimiento legal atento que mal puede haber una suerte de confesión tácita sobre hechos no personales. ----------En relación a dicho instrumento privado, debe señalarse que no le fue imputada a la parte actora su autoría –sea en su confección o suscripción- por lo cual, en principio, no tuvo, ni nunca peso sobre él, la carga de manifestarse de modo alguno sobre el mismo, esto es, reconocerlo o desconocerlo –expresarse sobre su existencia y validez-.----------Rememórese que bajo la vigencia del Código de Vélez, norma ésta que se encontraba vigente al tiempo de ordenarse el traslado de toda la prueba documental acompañada con la contestación de la demanda (Ver: proveído de fecha 21/11/2013 –fs 44-) (Conf.: art. 7 del C.C. y C. de la Nación), ya establecía expresamente en el art. 1.014 que *"Ninguna persona puede ser obligada a reconocer un instrumento que esté solo firmado por iniciales o signos…"*. De ello puede inducirse, *"a fortiori"*, que menos aún se la puede obligar a reconocer o a manifestarse a quien no se le atribuye siquiera haber firmado dicho instrumento privado. De allí es que emana la lógica y concordante directiva legal que indica que la carga de efectuar una manifestación expresa sobre la autenticidad de un instrumento privado funge sólo respecto de quien se le atribuye (Conf.: art. 1031 del Código Civil y su concordante art. 35 de la Ley XIV Nº 1).----------No abunda poner de resalto que lo dicho, bajo la norma sustantiva hoy vigente, en nada cambia. Basta con remitir a la lectura del art. 314 del Código Civil y Comercial de la Nación para verificarlo.----------
----------En esta inteligencia, destacada doctrina procesalista tiene expuesto que *"Cuando un documento proviene de terceros, el silencio de la parte contra quien se aduce como prueba no produce el reconocimiento tácito, porque éste procede únicamente respecto de quien fue su autor o coautor, de sus herederos y del cesionario de los derechos que en él se constituyen o reconocen, pero sí opera contra los herederos o cesionarios del autor del documento."* (Sic) (Ver: Devis Echandía, Hernando, en "Compendio de la prueba judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, anotado y concordado por Adolfo
Alvarado Velloso, T. II, pág. 221).----------
---Desde otra óptica, en relación a la queja ensayada por la impugnante en su escrito de expresión de agravio, cuando indica que solicitó la citación a reconocer firma y documental al Sr. J. A. –quien se dice que suscribió el libro de novedades al momento de producirse el hecho- y al Sr. A. R. –presidente de la c. firmante de la referida nota de reclamo por incumplimiento del servicio-, señalando que tal solicitud fue desestimada por el tribunal de grado, desde ya cabe establecer que resulta improponible no solo por resultar extemporánea por tardía tal alegación sino también porque a todo evento debió la ahora recurrente alzarse contra tal denegatoria si consideraba que el aporte de tales testigos era trascendente para satisfacer su carga de probar los hechos de los que se valiera para despedir al actor.----------Y digo así, toda vez que

allende que es verdad que el juzgador de grado estimó innecesario ordenar la producción de la indicada prueba testimonial, además de la informativa y pericial caligráfica que se ofreciera en subsidio, bajo el argumento – erróneo como se viene de ver- consistente en que *"…el actor no desconoció la documental acompañada…"* (Sic) (Ver: providencia de fs. 49 y vta.), ello debió ser controlado por la parte interesada en la producción y aporte efectivo de la prueba que oportunamente ofreciera. Es decir, pudo impugnar tal providencia sea por recurso de revocatoria o por apelación directa o por revocatoria con apelación en subsidio, en los términos contemplados por el art. 23 de la ley XIV Nº 1. No utilizada oportunamente tal vía de impugnación recursiva, obviamente que ya no puede pretender en esta segunda instancia introducir tal cuestión al expresar los agravios que le produjo tal denegatoria de prueba, en tanto precluyó la ocasión para hacerlo válida y eficazmente.----------Cabe adunar a ello, la inactividad de la demandada tendiente a propiciar que preste su declaración testimonial el Sr. G. R. D., quien habría sido la persona que reemplazó a C. al ser éste relevado según se consigna en el referido libro de novedades, teniéndosela por desistida –previa petición de la contraria realizada por presentación obrante a fs. 101- por providencia obrante a fs. 103 (Conf.: art. 436 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 44 y 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------Solo se aportó el testimonio prestado por el Sr. C. P. (fs. 65 y vta.), quien reconoció el libro de novedades y la documental de fs. 35, refiriendo y ratificando los hechos denunciados por la patronal (Véase las respuestas a las preguntas 1ª, 2ª y 3ª fs. 65-). Sin embargo, dicho testigo al responder por las generales de la ley manifestó trabajar para el demandado A. desempeñándose como supervisor. Ello disminuye la fuerza probatoria que pudiera reconocérsele a sus dichos. Nótese que la versión expuesta de los hechos por él no es más que una reproducción de la posición argüida por su empleadora en autos. Esto es, lejos estuvo de ser un testigo presencial de la circunstancia que tornó en el incumplimiento grave e injurioso que se le imputa al trabajador para despedirlo. Recuérdese nuevamente que la patronal invocó como testigos presenciales del hecho a "personal de la C. E. d. R.", el que no se individualizó en ningún momento ni tampoco se ofreció, por ende, como prueba testimonial tendiente a corroborar la verdad de tal imputación (Conf: Arts. 390 y 460 del C.P.C.C.; de aplicación por vía de los arts. 44 y 73 de la ley XIV Nº 1). ----------Y, ya para terminar, apunto que ninguna presunción favorable al trabajador se ha invocado en el fallo apelado que, a todo evento, hubiera sido nada más que el desenvolvimiento del principio protectorio laboral que se proyecta de la norma constitucional, primero, influyendo luego en la norma sustantiva y la procesal. Puede verificarse que la condena a la que se arriba en autos básicamente se sostuvo tanto en el anterior grado y como, ahora se perfila, se mantendrá en esta instancia de revisión, en los hechos comprobados según la regla de la carga de probar asignable a cada una de las partes. Y, como se viene exponiendo, fue la

empleadora demandada quien no satisfizo su carga de probar el hecho en el que fundara la justa causa del despido del

actor.----------

----En resumen pues, considero por las razones expuestas, y así lo dejaré propuesto al acuerdo, que corresponde desestimar el recurso de apelación planteado, confirmando el fallo en todo lo que fuera materia de agravios con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf: arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y 282 del C.P.C.C.). ----------

---Atento a ello, corresponde que se fijen los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta segunda instancia apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia. Y bajo tales pautas cualitativas, entonces, es que estimo apropiado regular los honorarios del siguiente modo, a saber: al Dr. J. J. O., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,7%; y, a los Dres. C. F. L. y M. V. G., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 3,5%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----Finalizo de tal manera, pronunciándome en esta primer cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida; y c) regular los honorarios del Dr. J. J. O., y de los Dres. C. F. L. y M. V. G., en este último caso en conjunto, por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,7% y 3,5%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, atento que el mismo se ajusta al acuerdo antes arribado. ----------ASÍ LO VOTO.- ----------

----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo Luis De Cunto (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---

- **S E N T E N C I A**: ----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------
---IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------
--REGULAR los honorarios del Dr. J. J. O., y de los Dres. C. F. L. y M. V. G., en este último caso en conjunto, por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,7% y 3,5%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el
I.V.A. pertinente. ----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA